



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 81 De Jueves, 26 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220012200	Ordinario	Jaime Andrés Ocampo Rivera	Cultivos Santa Sofia Sas	25/05/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220014400	Ordinario	Jesus Antonio Galvis Lopez	Condominio Mirador De San Simon Ph	25/05/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220016100	Prestaciones / Acreencias Laborales	Miriam Shirley Tobon Tobon	Luz Dary Patiño Reyes	25/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220012500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Gustavo Echeverri Echeverri	Herederos Indeterminados De Susana Marulanda De Campuzano	25/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120220016000	Procesos Ejecutivos	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria De Colombia Sa	Juliana Andrea Raigoza Solano	25/05/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 26 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

eef6a269-ade5-4d26-83da-6798e6e0a12b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 81 De Jueves, 26 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210010100	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Constructora Gms Sas, Angela Maria Palacio Naranjo Y Otro	25/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Subrogación Legal
05376311200120220015900	Procesos Verbales	Alexandra Cruz Schwarzberg	Alba Lucia Gutierrez Gutierrez	25/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220007200	Procesos Verbales	Andrés Felipe Veléz Chacón Y Otros	Juan Esteban Suaza Ramírez Y Otro	25/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Respuesta Oficio
05376311200120220014300	Procesos Verbales	Cristian Cadavid Y Otros	Andres Felipe Patiño Ramirez	25/05/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220013100	Procesos Verbales	Maria Nelly Echeverri Echeverri	Promoespacios Sas Y Otros	25/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Concede Amparo De Pobreza Decreta Medida

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 26 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

eef6a269-ade5-4d26-83da-6798e6e0a12b



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADOS	CONSTRUCTORA GMS S.A.S Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021 00101 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ACEPTA SUBROGACIÓN LEGAL

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.- FNG, a través de memorial del 11 de mayo de la corriente anualidad, cumplió con los requerimientos efectuados por este Despacho mediante autos del 04 de abril y 04 de mayo de esta anualidad, procede esta judicatura a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de subrogación legal incoada en memorial del 17 de marzo de los corrientes.

Allega la Sra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en su calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., escrito mediante el cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, la suma de \$500.000.000 el día 12 de julio de 2021, derivada del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones de los pagarés Nro. 230091106 y 230091371 suscritos por CONSTRUCTORA GMS S.A.S., en proporción de \$212.000.000 para el primero de los pagarés y de \$288.000.000 para el segundo.

En virtud de lo anterior, manifiesta que la entidad ejecutante reconoce que operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361, y 2395 inciso 1° del Código Civil y demás normas concordantes.

En consideración a la manifestación anterior, y por encontrar el Despacho procedente la subrogación en referencia, se aceptará la misma.

Sin lugar a otras consideraciones, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL, en todos los derechos, acciones y privilegios hasta la suma de \$500.000.000, en proporción de \$212.000.000 para el pagaré Nro. 230091106 y de \$288.000.000 para el pagaré Nro. 230091371 suscritos por la sociedad CONSTRUCTORA GMS S.A.S y los codeudores MARIO VÉLEZ OCHOA y ANGELA MARÍA PALACIO NARANJO, que hace la entidad BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por la Sra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, representado legalmente por DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha SUBROGACIÓN LEGAL, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.G.P., se tendrá como LITISCONSORTE POR ACTIVA al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG-, y en la cuantía pagada por este a BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma PINZÓN & DÍAZ ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO, identificado con la C.C. 79.958.224 y la T.P. 181.753, para actuar en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **081**, el cual se fija virtualmente el día **26 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8f34216984e7e8e05350806a1229c52c5e246841dec3cfd8d480b4bc469c90**

Documento generado en 25/05/2022 12:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE VELÉZ CHACÓN Y OTROS
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN SUAZA RAMÍREZ Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00072 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AGREGA AL EXPEDIENTE

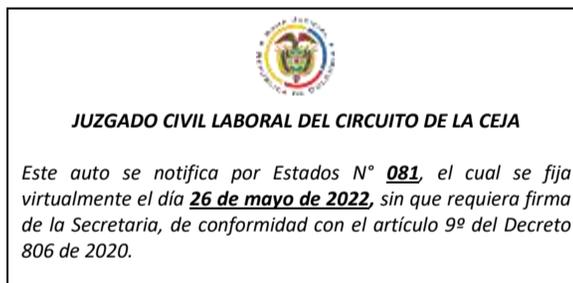
Para los fines procesales pertinentes, agréguese al expediente la respuesta al oficio de embargo por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO de fecha 12 de mayo de los corrientes, mediante la cual informan que procedieron con el registro de embargo sobre el establecimiento de comercio MUEBLES AGA el día 11 de mayo de 2022, bajo el No. 4822 del libro VIII.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de22974447271f1031a57d49e7da5d54fcabd542747c78b4910f86de9206fba**
Documento generado en 25/05/2022 12:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante radicó en el correo institucional de este Despacho escrito de subsanación de la demanda el día once (11) de mayo de la corriente anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME ANDRÉS OCAMPO RIVERA
DEMANDADO	CULTIVOS SANTA SOFIA S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00122 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior, advierte este Despacho que, el memorial de subsanación de la demanda fue presentado por fuera del término legal, en tanto el auto inadmisorio de la demanda de fecha dos (02) de mayo de esta anualidad, fue notificado en estados Nro. 067 del tres (03) del mismo mes y año, significando ello que el término de los cinco (05) días con los que contaba la parte demandante para dar cumplimiento a los requisitos feneció el día diez (10) de mayo hogañó, sin embargo, tal y como se indicó en constancia secretarial que antecede, el memorial de subsanación fue presentado el día once (11) de mayo.

Ante tales circunstancias, y toda vez que los términos procesales son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 117 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, habrá de rechazarse la demanda, en tanto la misma no aúna los supuestos normativos para su admisión y trámite.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por JAIME ANDRÉS OCAMPO RIVERA en contra de CULTIVOS SANTA SOFIA S.A.S..

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **081**, el cual se fija virtualmente el día **26 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

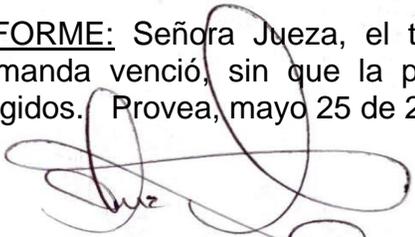
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf28178df2fc18c7e7ba65f46f02d68b7e4a9e2efad22d1b9a93117c9101284d**

Documento generado en 25/05/2022 12:11:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado el requisito exigidos. Provea, mayo 25 de 2022


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SOCIEDAD DE HECHO
Demandante	CRISTIAN CADAVID y otros
Demandado	ANDRES FELIPE PATIÑO RAMIREZ
Radicado	05376 31 12 001 2022 00143 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal instaurada por el señor CRISTIAN CADAVID y otros

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 081, el cual se fija virtualmente el día 26 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4b32be548ff06c48c36db9e15bd0139db8d19fb562f10d521e2a01ea194e13**

Documento generado en 25/05/2022 12:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JESUS ANTONIO GALVIS LOPEZ
Demandado	CONDOMINIO MIRADOR DE SAN SIMON P.H.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00144 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia proferida el día doce (12) de mayo del corriente año, la parte interesada subsanó parcialmente los requisitos allí exigidos, por los siguientes motivos.

1. El municipio para notificaciones de la sociedad demandada no coincide con el que figura en el certificado de existencia y representación legal, porque en la demanda subsanada se informa que es Envigado, a donde igualmente realizó el envío físico, mientras que en el certificado se indica que es El Retiro.
2. Las pretensiones referentes al reajuste en el pago de las vacaciones y prima de servicios, no se encuentran sustentadas en los hechos de la demanda, omitiendo adicionar el acápito fáctico en dicho sentido.
3. Faltó indicar con precisión y claridad los periodos de causación de las acreencias laborales demandadas en los literales a, c y d, del numeral 4° de las pretensiones.
4. Al subsanar la demanda se presenta una contradicción entre la pretensión f del numeral 4° de las pretensiones, y el hecho 8° numeral 4°, toda vez que en aquella se solicita el pago de cotizaciones para pensiones entre junio 29 de 2014 y octubre 2 de 2015, mientras que el sustento fáctico hace alusión al periodo comprendido entre junio 20 de 2014 y junio 1° de 2015.
5. Omitió completar la solicitud de prueba testimonial con el lugar donde pueden ser citados los testigos, como lo ordena el art. 212 del C.G.P.

Por lo anterior, y como no debe ser parcial sino total la tarea de saneamiento para proceder a la admisión de cualquier demanda, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral instaurada por el señor JESUS ANTONIO GALVIS LOPEZ

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **081**, el cual se fija virtualmente el día 26 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146b3d4b2cdc7fe7db6101c3b7ce1e7ec8de898906f3d2ca0e4bda51074a6a6c**

Documento generado en 25/05/2022 12:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	RENDICION DE CUENTAS
Demandantes	ALEXANDRA CRUZ SCHWARZBERG
Demandados	ALBA LUCIA GUTIERREZ GUTIERREZ
Radicado	05376 31 12 001 2022 00159 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda conforme a lo dispuesto en los arts. 90 del C.G.P., y arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto 806, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Toda vez que los hechos 3° y 4° contienen varias afirmaciones, deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa.
- 2.- Evitará la indebida acumulación de pretensiones, en tal sentido deberá señalar cuáles son principales, consecuenciales y/o subsidiarias. Num. 3 art. 90 del C.G.P.
- 3.- Complementará el capítulo tercero referente al juramento estimatorio, dando estricto cumplimiento al num. 1° del art. 379 del C.G.P., estimando razonadamente bajo juramento el valor que adeuda la demandada o considere deber.
- 4.- Señalará las direcciones físicas de la demandante, su apoderada general y de la demandada. Num. 10 art. 82 del C.G.P.
- 5.- Corregirá la solicitud de medida cautelar pretendida, toda vez que no se trata de simplemente invocar el literal c) del art. 590 ídem. para que la misma resulte procedente. Al respecto tenemos que se solicita imponer a la demandada *“la prohibición de realizar actos de disposición de los bienes patrimoniales de la difunta ...”*, sin detallar cuáles son esos bienes, porque ni siquiera en los hechos de la demanda se indica los bienes que tenía la fallecida, lo que conlleva a que no haya forma de efectivizar la medida cautelar, lo que la torna improcedente. De lo contrario, se deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, Art. 90 num. 7 ídem.
- 6.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica de la demandada corresponde a la utilizada por ella, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar
- 7.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante y en los términos del poder conferido, al Dr. ENRIQUE BOTERO VILLA.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **081**, el cual se fija virtualmente el día 26 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08262ce6c63ec96cd7646ffe65e8d503d095ae094252d0bc17b4942a630bcf7**

Documento generado en 25/05/2022 12:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO ACUMULADO
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JULIANA ANDREA RAIGOZA SOLANO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00160 00 (Acumulado al Rad.- 2021-00217)
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, encuentra esta Funcionaria judicial que, la sociedad ejecutante pretende por esta vía el cobro judicial del contenido crediticio del pagaré N° 03139600115669, adeudado por la Sra. JULIANA ANDREA RAIGOZA SOLANO.

A efectos de resolver acerca de la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo en el presente caso, es preciso poner de presente que el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, “DARIO VELASQUEZ GAVIRIA”, emitió auto de admisión de negociación de deudas de la co-demandada JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO, adelantado dentro del trámite de “Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante”, proferido el día 3 de mayo del corriente año, lo cual fue comunicado a este Despacho con destino al proceso principal 2021-00217.

Dicho trámite se encuentra regulado en los arts. 531 y ss. del C.G.P., prescribiendo el art. 545 ídem: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1º.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos ... y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”*. Resalto del Despacho.

Ante tales circunstancias, puede concluirse entonces que no se puede adelantar el cobro ejecutivo pretendido por la entidad ejecutante, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, y sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora JULIANA ANDREA RAIGOZA SOLANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial. Sin lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7747ce26ae88adaa55acd68b5d36e1e87531b8bbba3fbc217879e8ab7a0d304f**

Documento generado en 25/05/2022 12:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05376 31 12 001 2022-00161-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: MIRIAM SHIRLEY TOBON TOBON
BENEFICIARIO: LUZ DARY PATIÑO REYES
ASUNTO: INADMITE PRESTACIONES

Del estudio de las diligencias, se advierte que la solicitud aportada por la empleadora MIRIAM SHIRLEY TOBON TOBON, para la autorización de prestaciones sociales de la señora LUZ DARY PATIÑO REYES presenta inconsistencia, en primer lugar en el formato de prestaciones sociales allegado por la solicitante esta menciona que pone a disposición el depósito No 001, y seguidamente no totaliza en la parte final del formato el valor a consignar por prestaciones sociales; así las cosas, deberá la parte solicitante indicar a que se refiere cuando menciona que pone a disposición el depósito No 001, pues en la solicitud no se evidencia ningún documento que dé cuenta de tal depósito y seguidamente deberá adecuar el formato de prestaciones sociales, totalizando en el mismo el valor a consignar por dicho concepto.

En consecuencia, a lo anterior, se INADMITE el presente trámite para que en el término de cinco (5) días la parte solicitante subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 81, el cual se fija virtualmente el día 26 de mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0c3013bf0998756a6ccfc5cbf6004725afdc33839c2ca71d011acddf82848a**

Documento generado en 25/05/2022 12:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>